



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 631304003001-2021-00293-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.1070

La demanda para PROCESO EJECUTIVO, presentada por la señora Carolina Henao Vásquez contra los señores Diego León Díaz Blandón, Diego Ferney Díaz Y Jaime Abril Abril será inadmitida porque:

- No cumple con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P. pues no señala el domicilio de los demandados¹.

- No da cumplimiento al núm. 10 del art. 82 del CGP, porque:

- 1) Si bien señala la dirección física para notificaciones del señor Jaime Abril Abril, y en cumplimiento del art. 8 del Decreto 806 de 2020, determina un número de celular que puede servir de canal digital para notificarlo, lo establece su dirección de correo electrónico.
- 2) En cuanto al señor Diego Ferney Díaz, no determina su dirección electrónica, ni un canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook u otro) mediante el cual pueda ser notificado, incumpliendo también el art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- 3) No determina dirección de correo electrónico del demandante, ni canal digital a través del cual pueda ser notificado, cayendo así en la misma falencia descrita normativa del numeral anterior.

- No cumple con los núm. 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., pues lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad, ni los hechos son fundamento de las pretensiones, ya que solicita mandamiento de pago por la suma total de los pagarés que se pretenden cobrar, sin determinar con claridad cada una de las pretensiones.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P la demanda se inadmitirá y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo, promovida por la señora Carolina Henao Vásquez contra los señores Diego León Díaz Blandón, Diego Ferney Díaz y Jaime Abril Abril.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

¹ No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Tercero: RECONOCER personería para actuar, al doctor Cesar Augusto Zuluaga Jiménez.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97f9cc226121e025fc3199d750fc8c9fe6b366d5a5cf12555a694c0b3f39619d

Documento generado en 23/09/2021 12:42:13 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**